

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Tepozteco, número 12 (doce), colonia Narvarte Oriente, Demarcación Territorial Benito Juárez, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:
RESULTANDOS
1 El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro identificado con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3728/2018, misma que fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de representante legal de la persona moral denominada propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas con quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.
3 Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de octubre de dos mil dieciocho, el C. Prealizó diversas manifestaciones y exhibió diversa documental relacionada con el inmueble objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el que se tuvo como admitida como prueba superveniente Dictamen de Obra, en consecuencia se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, el Director Responsable de Obra C.

INVEA DF

1/18

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Garolina num. 132, piso 11 Col. Noche Buena, G.P. 03720 inveadf df.gob.mx



contenido y firma del Dictamen de obra, a efecto de perfeccionar dicha probanza apercibiéndolo que en caso de no ratificar se proveería su petición conforme a derecho siendo que en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia del C. en la que ratificó el contenido y firma del Dictamen antes citado, dando con ello cumplimiento a la prevención ordenada en el acuerdo antes citado.				
4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:				
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.				
SEGUNDO El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez,				





por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos
Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:
EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:  PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORANDOLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y FUI ATENDIDO POR EL C.  PRESENTE, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES CON FACHADA DE COLOR CAFE, AL INTERIOR SE ADVIERTEN DEPARTAMENTOS EN DONDE OBSERVO MATERIAL DE CONSTEUCCION Y TRABAJADORES EN ACTIVIDADES DE ACABADOS — CON RESPECTO DEL ALCANCE DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1 AL MOMENTO SE OBSERVAN CINCO NIVELES APARTIR SE NIVEL DE BANQUETA 2 EL USO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES OBRA EN PROCESO EN ETAPA DE ACABADOS 2LAS MEDICIONES DEL INMUEBLE SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO 415 METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE UTILIZADA ES DE: 1887 METROS CUADRADOS, C) LA SUPERFICIE GONSTRUIDA ES DE 1840 METROS CUADRADOS, D) ALTURA DEL INMUEBLE ES DE 14 METROS, E) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE 47 METROS CUADRADOS; A NO EXHIBE DOCUMENTO

De lo anterior, se desprende que el inmueble visitado se trata de una obra nueva en etapa de acabados, constituida al momento de la visita de verificación por 5 (cinco) niveles contados sobre nivel de banqueta, en una superficie del predio de 415.00 m² (cuatrocientos quince metros cuadrados), con una superficie construida de 1,840.00 m² (mil ochocientos cuarenta metros cuadrados) y superficie de área libre de 47.00 m² (cuarenta y siete metros cuadrados), tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adserto a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina n.im 132 piso 11 Col Nocho Buena G.P. 03720 inveadfilf goh mx

1 4737 7700



del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392 FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. "La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica"
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.
En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y rueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Cot Noche Buena C P 03720 mveadf dt.gob mx 1 4737 7700



Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita.

Registró No. 170209

**Localización:** Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER À LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cualito a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización: Novena Época



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob mx

T 4737 7700



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

En dicho sentido esta autoridad determina que la única documental idónea presentada al momento de la visita de verificación y la cual obra en autos para acreditar en su caso el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento en el inmueble visitado, es la impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de de fecha de expedición veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, mismo que se adminicula directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (http://www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el icono



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 13 Cot Noche Buena, C.P. 03725 inveadt di gob mi 1, 4737 7700



de trámites y servicios, opción "Valídalo Aquí", en este caso con los datos solicitados en dicho sistema, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI. Agosto de 2002

Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

### INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 Linvead/ df.gob.mx



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez
En dicho sentido al Certificado Única do Zanificación de Uso del Suelo Digital, con número de dieciocho, relativo al inmueble visitado, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del cual se desprende que es de fecha de expedición posterior a la visita de verificación, sin embargo, se advierte que se expidió conforme al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de mayo de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de verificación, por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.
Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado antes señalado, se desprende en la parte conducente que al inmueble objeto del presente procedimiento, le aplica la zonificación H/4/20%, (Habitacional, cuatro niveles máximos de construcción de veinte porciento mínimo de área libre), con una superficie máxima de construcción de 1,328.80 m2 (mil trescientos veintiocho punto ochenta metros cuadrados), y si bien es cierto que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advirtió que e inmueble de referencia se encontraba conformado por 5 (cinco) niveles contados sobre nivel de banqueta, con una superficie de construcción de 1,840.00 m² (mil ochocientos cuarenta metros cuadrados) y superficie de área libre de 47.00 m² (cuarenta y siete metros cuadrados), también lo que es que del dictamen rendido por el Director Responsable de Obra y ratificado ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho acreditando dicho carácter de Director Responsable de Obra mediante Carnet expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a favor del C. con vigencia del nueve de noviembre de dos mil quince a nueve de noviembre de dos mil dieciocho, documental que se valora en términos de artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado su artículo 4 párrafo segundo (en el entendido que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señalan los artículos o y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente las reglas de la sana crítica en su sentido formal mediante una operación lógica), del que se

TEST. INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina nani, 132, piso 33 Cor Noone Buena, C.P. 037/20 mwaadt af gob milit. 4737, 7700



desprende que el Director Responsable de Obra , señaló en la parte conducente del Dictamen informativo que:
Con el carácter de Director Responsable de Obra manifiesto bajo protesta de decir verdad que acudí a la obra, la cual está en un predio con una superficie de 415.25 m2, de los cuales 86 m2 corresponden a área libre, y 1,328.80 a los m2 construidos.
Por lo que al ser dicho Dictamen una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran a la autoridad competente, argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación, cumpliendo así con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la autoridad y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos, es que en el caso en concreto el valor probatorio de la prueba aquí tratada radica en una presunción concreta, es veraz y acertado, al ser una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina y que además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizando sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada al haber sido emitida por un Director Responsable de Obra acreditado ante la Secretaría de Desarrollo Úrbano y Vivienda en la materia, el cual al ser un AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN, tiene las facultades y conocimientos técnicos requeridos para hacer velar la observancia de la normatividad aplicable a
ARTÍCULO 32. Director Responsable de Obra es la persona lisica administración, con autorización y registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

SR32 INVEADE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132 piso 11 Col. Noche Ruena. C.P. 03720 inveadf.df.goh.mx 1.4737.7700



di	ue se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás sposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su tervención profesional.
A.	RTÍCULO 33 Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer siguientes requisitos:
1.	Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;
И.	Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el distementa y organizario de la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;
111.	. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y
IV.	Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.
a ord	lan de ideas, y toda vez que del dictamen antes indicado se advierte que el

Bajo ese orden de ideas, y toda vez que del dictamen antes inmueble cuenta con 4 (cuatro) niveles contados sobre nivel de banqueta, con una superficie construida de 1,328.80 m² (mil trescientos veintiocho punto ochenta metros cuadrados) a partir del nivel medio de banqueta y una superficie de área libre de 86.00 m² (ochenta y seis metros cuadrados) y en virtud de que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tienen por ciertas, salvo prueba superveniente en contrario, las características del inmueble asentadas en el dictamen de referencia, en ese sentido y toda vez que se advierte del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha de expedición veinte de Digital, con número de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, que el inmueble objeto del presente procedimiento tiene permitidos 4 (cuatro) niveles de construcción sobre nivel de banqueta, una superficie máxima de construcción de 1,328.80 m2 (mil trescientos veintiocho punto ochenta metros cuadrados), y 20% mínimo de área libre, se hace evidente que respecto al número de niveles, superficie de construcción y superficie de área libre, señalados en el Dictamen de referencia, son los permitidos en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de

de fecha de expedición veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, concatenado con el dictamen rendido por el Director Responsable de Obra DRO-

referencia se desprende que el inmueble visitado cuenta con un total de 4 (cuatro) niveles contados sobre nivel de banqueta, con una superficie construida de 1,328.80 m² (mil trescientos veinticho punto ochenta metros cuadrados) a partir del nivel medio de banqueta y una superficie de área libre de 86.00 m² (ochenta y seis metros cuadrados), lo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132, piso 11 Cot Noche Buena C.P. 03720 invesatif of gob mx 1, 4737,7700



que resulta superior al 20% de la superficie del inmueble visitado, senalado como minimo en la zonificación aplicable
Por lo que esta autoridad determina que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto a los niveles, superficie de construcción y superficie de área libre, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de la fecha de expedición veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, en relación con el dictamen rendido por el Director Responsable de Obra y ratificado ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que para mayor referencia se cita:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
o anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción l de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaria las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".————————————————————————————————————
"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
. Certificado Único de Zonifidación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en noja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Col. Noche Buerra, C.F. 03720 inveadf df.gob.mx T. 4237,7705



desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones especificas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.————————————————————————————————————
El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;————————————————————————————————————
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.———————————————————————————————————
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.
Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Birección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadf dligobims 1 4797,7700 -



identificab supuestos	s de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes
vigor de la	s cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Federación del año 1982; o
se hayan 1982 y h	s permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que probado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de sta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo iento se haya iniciado en dicho periodo.
autorizado pronunciar de verificado del presen	ace al uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina no emitir ento alguno al respecto, toda vez que al momento en que se practicó la visita on materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto procedimiento se trataba de una obra nueva en etapa de acabados, sin que rminarse el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia.
presente a objeto y al caso apliq Urbano de Programa Ordenaciói	el objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del unto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del ance, el visitado debe exhibir: B Los dictámenes y/o permisos que en su en al inmueble visitado con base en lo establecido en la Ley de Desarrollo Distrito Federal y su Reglamento, así como en el Programa General, Delegacional y/o Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Normas de (sic). Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente:
na 200 ann aite na mar ann ann an t-Arinn an Eirinn an t-Arinn an Eirinn an Air Ai	Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:
	A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:
	I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;
	II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados deconstrucción;
	III. Proyegios de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados deconstrucción: y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num. 132, piso 11 Cof. Noche Buena, G.P. 03720 inveadf df.gob.mx T 4737 7700



	IV. Pr	royectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.
	B)	Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:
	I. Est gas L	aciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, .P y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.
	En e. dispu	ste caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo esto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y
	II. Cr	ematorios.
	dictai la co positi consi	ndo se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un men de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen ivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de trucción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un o estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la iación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.
obtiene quambiental exceder pervicio de para el superficie de Obra mediante metros cu se pretencioncuso referencia	ue para q al inmue cor encima adrados) e combus ervicio p de const compare correspos adrados) da llevar que al ir la obliga	interpretación que esta autoridad hace del artículo de referencia, se ue se haga exigible el Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano eble de referencia necesariamente la superficie de construcción debe a de los 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) y/o 10,000 m² (diez mil en su caso; asimismo que la actividad correspondiese a estaciones de stibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, ublico y/o autoconsumo y crematorios; siendo el caso que con la trucción señalada en el dictamen rendido por el Director Responsable y ratificado ante esta autoridad cencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se obtiene que nde a razón de 1,328.80 m² (mil trescientos veintiocho punto ochenta, por otro lado del acta de visita de verificación en nada se advierte que a cabo, alguna de las actividades antes señaladas, por tanto resulta nueble visitado no se le pueda hacer exigible el dictamen a que hace ción en estudio, concluyendo no emitir pronunciamiento al respecto.
verificació materia de análisis de Instituto	in, se aldi e uso de el escrito toda ve:	terior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de vierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en e suelo, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y de observaciones ingresado a través de Oficialía de Partes de este que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución conalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina nam 132, proc 11 Cor Noche Buena C.P. 0372e invendi al gob mi 1, 4737,7700



	EXPEDIENTE: INVEADE/OV/DUTUS/3/28/2018
reglamentarias en materia de u	etermine el cumplimiento a las disposiciones legales y lso de suelo, al respecto, sirven de apoyo por analogía la
No. Registro: 39,938 Precedente Época: Quinta Instancia: Tercera Sala R	egional Hidalgo-México
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quin Tesis: V-TASR-XXXIII-172	ta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Página: 354 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUÉL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORGUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

En consecuencia y toda vez que el visitado observa las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de de fecha de expedición veinte de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inmueble visitado, en relación con el dictamen rendido por el Director Responsable de Obra y ratificado ante esta autoridad mediante comparecencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificacion.

STATE INVEA DE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Coi: Nnche Buena, C.P. 03720 invead/ df gob mv



En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley o Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificacio Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.	J11 
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal	rate tila nin
"Articulo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:	e aparamente
I. La resolución definitiva que se emita."	
	and sent time
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presentesolución administrativa.	de
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicado con personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa	ae
TERCERO Por lo que respecta al uso de suelo y Dictamen de Impacto Urbano, es autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, lo anterior en términos de previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa	10
CUARTO Por lo que hace a los niveles, superficie de construcción y superficie de áre libre, se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada propietaria del inmueb	
materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior en términos de lo previs en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa	sto
QUINTO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificacion Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene definito de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta su efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juid de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	un us el
SEXTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Institutorara que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días noras inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimien Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación	ón ; y ito

THE INVEADE

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132, piso 11 Col Noche Buona C.P. 03720 inveadf af gob mx



artículo 83 fracción I del Reglamento en cita
SEPTIMO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
OCTAVO Notifiquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, por conducto
de su representante legal el C.
autorizados en el presente/procedimiento, /en el domicilio ubicado en ; precisando que en caso de que el domicilio antes
autorizados en el presente/procedimiento, /en el domicilio ubicado en

INVEA OF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina num 132, piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadt df.gob.mv

1 4737 7700



señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, así lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.
NOVENO Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/3728/2018, y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.
DECIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.
45 MA TO 1 AND 1 A

18/18



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"